

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Economía Nacional

DECRETO

En atención a las numerosas quejas formuladas por los agricultores sobre el incumplimiento del tope mínimo de la tasa del trigo en las operaciones de compraventa de dicho cereal, se dictó por el Gobierno de la República el Decreto fecha 31 del mes próximo pasado, por el que se establecen las normas a que han de sujetarse aquellas operaciones y la circulación del referido producto, señalándose una mayor intervención, al objeto de que con ella pueda garantizarse en todo momento la eficacia en el cumplimiento de la tasa mínima.

El objetivo único de dicho Decreto es evitar que se infrinja el tope mínimo de tasa. Es indudable, por lo tanto, que su aplicación no precisa en aquellas regiones o provincias donde a ciencia cierta puede afirmarse que los precios oscilan dentro de los límites fijados en el Decreto de 15 de Julio pasado. Y como quiera que la obligación de que cualquier cantidad de trigo deba ir acompañada de una guía para circular, es notorio que pone trabas al desenvolvimiento del comercio de trigos y, en especial, dificulta el transporte o acarreo de partidas de pequeños agricultores, muchas de las cuales se destinan a cumplimiento de obligaciones diversas, de características distintas a las de la compraventa, es conveniente que las comarcas donde la tasa se cumpla o que presentan las modalidades a que se acaba de hacer referencia, queden exentas de la obligación de circular los trigos con guía toda vez que procediendo así no deja de lograrse el fin perseguido de mantener los precios del trigo dentro de los límites fijados, y a la vez se facilitan las transacciones principio que no debe ser jamás olvidado en las disposiciones emanadas de este Ministerio.

Asimismo, para obviar parte de las dificultades impuestas por este Decreto al libre comercio, resulta indispensable eximir de la obligación de circular con guía las partidas que no alcancen un peso determinado, por las trabas que acarrearían al

agricultor que vive en zonas apartadas de los centros de contratación, y que de no poder circular con libertad hasta ellos sus productos, difícilmente podrían darles salida, con la consiguiente depreciación de los mismos.

Por razones parecidas, y al objeto de no gravar la operación de compraventa y no eliminar la eficaz colaboración del intermediario, debe reducirse el precio para la obtención de la guía a lo que aproximadamente represente aquel gasto.

A virtud de las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República a propuesta del Ministro de Economía Nacional, ha acordado decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del siguiente día a la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, toda circulación de trigos sólo deberá efectuarse acompañada de la correspondiente guía cuando la cantidad de cereal sea superior a cinco quintales métricos.

Las partidas inferiores a dicha cantidad podrán circular libremente.

Artículo 2.º Las Comisiones municipales de Policía rural percibirán 25 céntimos de peseta, con cargo al comprador del trigo, por cada guía que expidan, sea cualquiera la cantidad de cereal que figure en la expresada guía.

Artículo 3.º Queda facultado el Ministro de Economía Nacional para suspender los efectos del Decreto de 31 de Julio del corriente año en aquellas provincias en las que considere no ser necesaria su aplicación.

Artículo 4.º Por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, se exigirá el más exacto cumplimiento de cuantas disposiciones contienen los Decretos de 15 y 31 de Julio del año actual, en cuanto no vengán modificadas por la presente, dando cuenta al Ministerio de Economía Nacional del exacto cumplimiento de las mismas.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

(Gaceta del día 15 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 189

Autorizado debidamente por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha me ausento temporalmente de la provincia, quedándose encargado interinamente del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno civil, don Manuel de Castro Rodríguez.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento.

Palencia 18 de Agosto de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 190

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafía lo siguiente:

«He autorizado proyección películas «El Salvador», «Venganza Sagrada», «El Dorado Oeste», «Defendiendo la ley», casa Manuel Villareal (Selecciones Mave); «Apertura de las Cortes Constituyentes», casa L. Gaumont; «Mi corazón de incógnito o los Húsares de la Reina», casa Ernesto González; «Gente de cuidado», casa J. Soler; «Salón de Baile», casa Cinaes; «Los Vampiros», casa L. Gaumont; «Noticiario Fox Movietone, número 29, vol. 3/0», casa Hispano Fox Film».

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento.

Palencia 17 de Agosto de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 191

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina, en el ganado lanar perteneciente al Ayuntamiento de Paredes de Nava, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—La totalidad de la llamada Suerte del Río y cuantos terrenos y locales alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad.

Zona declarada sospechosa.—Una faja de terreno de 500 metros de anchura, alrededor de la zona neutra, que estará formada por otra faja de terreno de 200 metros de anchura,

alrededor de la que se declara zona infecta.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXVII del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 14 de Agosto de 1931.

José Jorge Vinaixa,
Gobernador civil.

Núm 436

Mancomunidad Hidrográfica del Duero

Habiéndose participado a este Gobierno civil por la Dirección de la Mancomunidad Hidrográfica del Duero, que han sido recibidas definitivamente las obras nuevas y reparaciones en el ramal de Campos (Canal de Castilla), ejecutadas por don Fortunato Suazo Castañeda, contratista de las mismas, se hace público por medio del presente anuncio, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* del 22 del mismo, que se va a proceder a devolver la fianza que tiene depositada dicho Contratista para garantizar la ejecución de las citadas obras, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, a fin de que en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de este BOLETÍN, remitan los Alcaldes de Castil de Vela, Belmonte de Campos y Ribas de Campos, de esta provincia, a la Dirección de la citada Mancomunidad, una certificación en la que se haga constar no haberse presentado reclamación alguna contra el referido Contratista, respecto a los extremos comprendidos en el artículo 65 del citado pliego de condiciones, o mandando en caso contrario las que hubieren presentado, pasado cuyo plazo, se entenderá en el primer caso, que no se ha presentado ninguna.

Palencia 15 de Agosto de 1931.—El Gobernador civil, José Jorge Vinaixa.

condición se refiere, deberán hacerse constar en el acta de entrega.

15. Los rematantes que deseen emplear máquinas de aserrar para ejecutar los disfrutes, así como los que deseen establecer talleres de aserrío para la labra de los productos, deberán atenerse a lo dispuesto en el artículo 42 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y Real decreto de 24 de Enero de 1913.

16. Los sitios destinados al desbaste y demás operaciones de labra, así como la superficie de corta, deberán quedar limpios de astillas, brozas y despojos al terminar el aprovechamiento.

IV.—Plazos para la ejecución de los disfrutes y operaciones a ellos inherentes.

17. Los señalamientos de los productos que se subasten deberán ejecutarse antes de la celebración de la subasta.

La entrega se efectuará dentro del plazo de 15 días, a contar desde el día en que se haya expedido la licencia.

La contada en blanco se ejecutará dentro de los 20 días siguientes al día en que el rematante haya dado el aviso a que se refiere la condición 3.^a En los casos en que por incidencias del servicio, no se pueda efectuar la contada en blanco dentro del plazo señalado, la Jefatura lo pondrá de oficio en conocimiento de la Alcaldía o entidad propietaria del monte, quienes expedirán el oportuno permiso para que el rematante pueda proceder a la extracción de los productos.

Dicho permiso deberá ser visado por el Guarda forestal del cuartel y por el Comandante del puesto de la Guardia civil que corresponda y se enviará a la Jefatura del Distrito copia certificada del mismo.

El reconocimiento final de la corta, se verificará, a ser posible, dentro del año forestal.

18. El rematante está obligado a cumplir cuanto se dispone en la condición 8.^a y a proveerse de la licencia en el plazo de quince días, a partir del día en que se le adjudicó el remate. La Alcaldía o Presidente de la entidad propietaria del monte comunicará de oficio a la Jefatura del Distrito el nombre del rematante y el día en que la Corporación adjudicó el disfrute.

19. El aprovechamiento de productos ha de estar terminado, y el sitio de corta limpio, dentro del plazo de ciento veinte días, a partir del día en que se efectúe la entrega.

Dicho plazo será ampliable por circunstancias especiales que hayan concurrido en la ejecución del aprovechamiento, en cuyo caso el rematante solicitará del Ayuntamiento una prórroga del plazo concedido. El Ayuntamiento, después de oír a la Jefatura del Servicio provincial, res-

pecto a la pertinencia de la prórroga solicitada, en relación con la conservación y policía del monte, decidirá lo que estime procedente.

En el caso de que el Ayuntamiento acordara conceder la prórroga en contra de lo informado por la Jefatura del Distrito, además de hacerse responsable de los daños y perjuicios a que hubiere lugar, se ejercitará contra el acuerdo la acción que prescribe el artículo 59 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

Las prórrogas que con arreglo al trámite precedente se concedan, nunca podrán rebasar la fecha de 30 de Junio para la terminación total del disfrute, con objeto de que en la indicada fecha hayan desaparecido del monte los productos y despojos, para evitar con ello la producción de incendios.

V.—Sanciones

20. El rematante que no se provea de la correspondiente licencia, dentro del plazo señalado en este pliego, pagará una multa equivalente al 10 por 100 del precio del remate, además de indemnizar los daños y perjuicios.

21. El que diere principio al aprovechamiento sin previa entrega, abonará en concepto de multa el doble del valor de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio a la Entidad propietaria y abonando los daños que hubiere causado. Igual penalidad la alcanzará si cortare otros árboles que los señalados con el marco o contraseña a que se refiere la condición 1.^a, aun cuando hubiere dejado sin cortar algunos de los señalados.

22. En todos los tocones deberán aparecer las matas o contraseñas hechas al realizar su señalamiento. Si en alguno de ellos no apareciera dicha contraseña o ésta se hubiera inutilizado o hecho desaparecer por cualquier causa que fuera, se considerará como fraudulento el árbol correspondiente y se incurrirá en este caso en la sanción establecida en el artículo anterior.

23. El rematante queda obligado a cortar los árboles lo más cerca posible de la marca del tocón, y de no hacerlo así, pagará como multa el valor del árbol mal cortado, calculado según el importe de la subasta.

24. El que efectuase la extracción de los productos antes de efectuar la contada en blanco o sin proveerse del permiso a que se refiere la condición 17, pagará una multa de 5 a 75 pesetas.

25. El que ejecutare la saca de los productos por otros caminos que los existentes en el monte, o los señalados previamente, pagará como multa de 5 a 50 pesetas, además de indemnizar los daños y perjuicios que se hubieren causado.

26. El rematante que dejare transcurrir los plazos señalados en

el presente pliego, para la realización del aprovechamiento, pagará una multa equivalente al 1 por 100 del mismo, perdiendo los productos que aún no haya extraído del monte, los que quedarán en favor de la Entidad propietaria, salvo el 10 por 100 de su importe, que se ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios. Además, si la superficie de corta no estuviere limpia de despojos aunque se hubiere realizado la saca de productos, pagará una multa a razón de 28 pesetas por hectárea.

27. La ejecución de todo aprovechamiento subastado ha de quedar terminado antes del 30 de Septiembre en que termina el año forestal, salvo en los casos siguientes:

1.^o Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.^o En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.^o Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes que sean causa de fuerza mayor debidamente justificada.

28. El rematante queda obligado al pago de las multas, restitución y resarcimientos de daños que causen dentro del sitio de la corta y 200 metros alrededor, si no denunciase al causante del daño en el término de cuatro días.

Para que se le exima de esta responsabilidad, no bastará que ponga en conocimiento la existencia del daño, sino que es indispensable que señale y pruebe sin ningún género de dudas, quiénes son los autores del mismo.

VI.—Condiciones generales

29. Los contratos de aprovechamiento se entienden hechos a riesgo y ventura, de manera que el rematante no pueda exigir compensación alguna por variaciones en el precio de los productos, ni por la mala calidad de los mismos, ni por su desaparición por cualquiera causa.

30. Todas las penalidades en que el rematante pueda incurrir por el incumplimiento de las condiciones exigidas en este pliego, serán impuestas con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

31. Las penalidades a que se hayan hecho responsables los rematantes en el acto del reconocimiento final, serán impuestas, además de lo dispuesto en este pliego, con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884, si a ello hubiere lugar.

32. La Administración Forestal ejercerá las facultades de inspección y vigilancia, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 95 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

33. Son condiciones de este pliego, todas las prescripciones relativas

a aprovechamientos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dictaren.

Palencia 1.^o de Agosto de 1931.
—El Ingeniero Jefe, Gustavo de Cobreros.

Pliego de condiciones facultativas a que han de sujetarse los aprovechamientos que se utilicen en concepto de uso vecinal, durante el año forestal de 1931 a 1932, en los montes de utilidad pública, a cargo de este Distrito forestal.

1.^a Para llevar a efecto toda clase de aprovechamientos en concepto de uso vecinal, es indispensable recoger de esta Jefatura la licencia necesaria, previo el pago del 10 por 100 de la tasación que se haya dado al disfrute.

Al efecto, los Ayuntamientos o Juntas vecinales interesados, retirarán del Distrito la correspondiente orden de ingreso para que en la Tesorería de Hacienda le sea admitido éste.

Se exigirán también los recibos del 20 por 100 de propios del año anterior o justificante de su exacción (artículo 3.^o del Real decreto de 22 de Octubre de 1926, *Gaceta* del 26 del mismo mes y año).

2.^a El plazo que se concede a los Ayuntamientos y Juntas vecinales para la presentación de la carta de pago del 10 por 100 del valor de los aprovechamientos, es hasta el 30 de Noviembre de 1931, plazo que también se concede para que aquellas Entidades manifiesten si renuncian durante el año forestal a los disfrutes vecinales consignados para sus montes.

En caso de renuncia, se procederá a la enagenación de los productos en subasta pública y si transcurrido el plazo señalado no se presentaren aquéllas por escrito, se entenderá que aceptan el aprovechamiento para utilizarlo vecinalmente.

Si dejaren transcurrir la fecha de 30 de Noviembre de 1931, sin haber ingresado el referido 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos morosos por la vía de apremio, hasta obligarles al pago de las cantidades que adeuden por aquel concepto.

3.^a Obtenida la licencia, no se podrá dar principio a operación alguna hasta que se efectúe la entrega del monte o sitio en que el aprovechamiento haya de tener lugar y que se llevará a cabo precisamente por un empleado del Ramo.

Esta entrega se hará a una Comisión del Ayuntamiento o Junta vecinal, mediante acta en la que deberá constar el estado del monte o sitio entregado y zona de 200 metros alrededor, con asistencia a ser posible, de una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente.

Además en las actas de entrega

de leñas y en las de ramón, se consignarán los límites del tranzón en que ha de realizarse el aprovechamiento y en las de pastos, los sitios vedados a este disfrute.

En el caso de que los límites de todas estas superficies, no estén marcados por líneas naturales, como arroyos, caminos, divisorias, etc., se trazarán otras artificiales con sus mojones de tierra y piedra y señales bien visibles, de modo que no pueda ofrecer duda la determinación de los sitios que se señalen.

4.ª Los plazos que se conceden para ejecutar los distintos aprovechamientos, serán los siguientes:

El de pastos, todo el año forestal.

El de maderas, ciento veinte días a contar desde la fecha de la entrega.

El de leñas vivas, hasta el 31 de Marzo de 1932 inclusive, el de muertas y rodadas, brezo y estepa, hasta el 30 de Septiembre 1932.

El de ramón, dará principio el 15 de Agosto, para terminar con el año forestal.

Los aprovechamientos que no se hubieren terminado en los plazos fijados anteriormente, quedarán de hecho caducados, siendo el Ayuntamiento o Junta vecinal responsable de los perjuicios que resulten y de la multa, si a ello hubiere lugar.

5.ª Desde la fecha de la entrega de estos aprovechamientos hasta la del reconocimiento final, el Ayuntamiento o Junta vecinal, serán responsables de todas las infracciones que se cometan dentro de la zona del disfrute y de la responsabilidad si no denuncian al autor o autores dentro del cuarto día de haberse cometido el daño.

La deducción de las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos o Juntas vecinales con motivo de la realización de estos disfrutes, se hará en el reconocimiento final por el funcionario del Ramo designado por la Jefatura para la práctica de dicha operación, en cuya acta se consignarán dichas infracciones.

6.ª La saca de los productos, se efectuará por los caminos que existan en el monte, o por los que al efecto se señalen al hacer la entrega, extremo que constará en el acta correspondiente, siendo responsable el Ayuntamiento o Junta vecinal interesados, de toda infracción que con este motivo se cometa, si no denuncian al autor o autores dentro del cuarto día en que se haya observado.

7.ª Bajo ningún pretexto se podrán cortar otros árboles que los previamente señalados con el marco del Distrito, cuya comprobación de marcos y reclamaciones consiguientes, deberá hacerse constar en el acta de entrega para que tales protestas puedan prosperar en beneficio de los pueblos usuarios.

La corta de árboles deberá hacer-

se reservando en los tocones el marco con el fin de hacer la debida comprobación en el acto del reconocimiento final. En éste, se considerará como cortado fraudulentamente todo árbol cuyo tocón no conserve el aludido marco.

Para la corta de árboles se emplearán instrumentos bien afilados dando el corte lo más bajo posible que permita la conservación del marco, con solo una inclinación y con la mayor limpieza, para no dejar astilladuras en la sección del tronco.

8.ª Queda prohibida la corta de todo árbol en cuyas ramas se hubiere apoyado al caer otro de los marcados, así como la corta de árboles para el vuelo del hecha, caballetes, facilidad de la saca y cualquier otro detalle.

9.ª Hecha la corta y labra de los productos maderables, el Alcalde oficiará a la Jefatura para que ésta ordene la contada en blanco de los mismos, con el fin de que puedan ser extraídos del monte.

10. Los Ayuntamientos o Juntas vecinales, quedan obligados a dejar para la operación del reconocimiento final, limpios de todo despojo los sitios de la corta y labra de maderas.

Los contraventores a esta condición, pagarán una multa de 25 pesetas, además de satisfacer los gastos que se originen para realizar la limpieza del sitio de la corta, operación que dispondrá la Jefatura por cuenta de la entidad propietaria de los montes.

11. Terminada la saca de los productos maderables y limpia de todo despojo en el cuartel de la corta, plazas o sitios de labra, se efectuará el reconocimiento final del aprovechamiento, de cuya operación se levantará la correspondiente acta.

12. En los aprovechamientos de leñas por poda, se ajustarán las operaciones a los modelos previamente establecidos, haciéndose los cortes con podón o escamondador bien afilado y nunca a mayor distancia de dos centímetros del nacimiento de la rama que se corte.

Aquéllos se practicarán con limpieza, no dejando astilladura alguna.

Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas o muertas, con las mismas precauciones que las vivas y en aquellos árboles cuyos troncos se bifurquen sea a la altura que quiera, se respetarán las dos ramas, oliendo cada una de ellas con arreglo al modelo que por su grueso le corresponda.

Los árboles cuya poda se haya ejecutado contraviniendo a los preceptos establecidos en esta condición, se considerarán como mutilados, incurriendo, por tanto, los Ayuntamientos o Juntas vecinales, en las responsabilidades que la Legislación vigente señala para esta clase de infracciones, si no denuncian al autor o autores dentro del

cuarto día de haberse cometido el daño.

13. Los aprovechamientos de leñas de monte bajo, se ajustarán a los modelos establecidos y en los tranzones que previamente se señalen, empleando podones bien afilados para que las caras del corte resulten bien limpias.

Este se dará entre dos tierras.

Los resalvos antiguos que deban respetarse, se limpiarán en su tercio inferior, así como los nuevos, que serán todos los mejores que existan en el tranzón de corta.

La máxima distancia que debe mediar entre un resalvo y sus inmediatos, será de diez metros, sin que ésto implique que no puede reducirse esta distancia, cuando las condiciones del monte lo permitan.

Las contravenciones a esta condición, serán castigadas, teniendo en cuenta la superficie en que se hubiere ejecutado mal las operaciones, a razón de 25 pesetas por hectárea.

14. En las actas de entrega de los aprovechamientos de leña, se hará constar, además de los datos que se mencionan en la condición tercera, que la Comisión del Ayuntamiento o Junta vecinal, ha presenciado la práctica de los modelos por que ha de regirse el disfrute.

15. Cuando se trate de aprovechamiento de limpia, se hará por roza o por arranque, según se especifique en la licencia.

16. En los aprovechamientos no se utilizarán más que las ramillas delgadas de los resalvos y los brotes de cepa o raíz que no excedan de tres centímetros en la base. En el primer caso la poda se realizará en el tercio inferior del resalvo y en el segundo, se verificará por roza entre dos tierras.

Solo en el caso de que en los montes no exista mata baja, podrá realizarse el aprovechamiento de ramón, sobre árboles gruesos, mediante poda, cortando las ramillas cuyo diámetro sea inferior a tres centímetros.

El ramoneo deberá verificarse en todos los casos, dejando los cortes sin astilladuras, y con una sola inclinación.

Si al realizar el reconocimiento final se observara que los cortes no se han practicado como previene esta condición, se impondrá a los usuarios una multa, teniendo en cuenta la superficie en que se hubiere realizado mal el aprovechamiento, a razón de 25 pesetas por hectárea.

En casos de que se corten ramas o matas cuyo diámetro no exceda de las dimensiones consignadas más arriba, se considerarán como leñas cortadas fraudulentamente los productos que en tal forma se hubieren aprovechado, haciéndose el Ayuntamiento o Juntas vecinales, responsables de las penalidades que señala

la ley penal de Montes y las demás condiciones de este pliego, si no denuncia al autor o autores dentro del cuarto día de haberse cometido el abuso.

17. En todo aprovechamiento de corta, se fijará en el acto de la entrega el sitio de la labra y el apilamiento de las leñas.

18. En los aprovechamientos de pastos y como consecuencia de lo consignado en la condición 3.ª de este pliego, se hará constar en el acta de entrega y con toda precisión los sitios acotados por disposición especial, si los hubiere, los terrenos que hayan sufrido incendio de ocho años a la fecha, los tallares menores de cinco años y el cuartel que haya de sufrir corta en el año corriente.

19. No podrán aprovechar pastos mayor número de cabezas de cada especie que las consignadas en la licencia y que necesariamente deberá ser igual a la que figura en la relación del Plan.

20. Queda prohibido a los pastores realizar toda clase de aprovechamientos en los montes, sea cual fuere el motivo, así como utilizar el suelo para la construcción de chozas, o albergues.

21. La entrada y salida de ganados se hará por las cañadas o caminos que estén en uso y por los que en caso necesario se señalen por orden de la Jefatura del Distrito.

22. Los aprovechamientos de bellota se verificarán recogiendo del suelo las que naturalmente se desprendan de los árboles o tomándolas de éstos con las manos, subiéndose a ellos y apoyándose en las ramas más gruesas con el fin de evitar accidentes y la ruptura de dichas ramas.

Se prohíbe en absoluto golpear con piedras, con varas y otros objetos el tronco y las ramas para conseguir que el fruto se desprenda.

Los Ayuntamientos o Juntas vecinales serán responsables de los daños que con ocasión de la realización de este disfrute puedan cometerse en sus respectivos montes, si no denuncian al autor o autores dentro del cuarto día de haberse cometido.

23. Además de las condiciones apuntadas, quedan estos aprovechamientos sujetos a las Leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, siendo inadmisibile todo pretexto capcioso.

Palencia 1.º de Agosto de 1931.—
El Ingeniero Jefe, Gustavo de Cobreros.

Distrito forestal de Palencia

ANUNCIO

Se recuerda a los pescadores, Agentes de la Autoridad y público en general que, desde el día 1.º de Agosto hasta el 14 de Febrero inclusive, queda prohibida la pesca de todas las especies de peces y can-

grejos en la zona truchera de la provincia. Comprende dicha zona todas las aguas que vierten en los ríos Carrión y Pisuegra y las de dichos ríos, desde su nacimiento hasta el puente de la ciudad de Carrión de los Condes para el primero y hasta el coronamiento de la Presa del Rey, en término de Herrera de Pisuegra, para el segundo.

Se recuerda igualmente a los dueños de hoteles, restaurantes y casas de comidas, así como a los concesionarios de líneas de automóviles, la prohibición de expender y transportar *truchas* durante el período de veda, bajo la multa de 50 a 100 pesetas.

Palencia 14 de Agosto de 1931.—
El Ingeniero Jefe accidental, Eugenio del Olmo.

Jefatura de Obras Públicas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Hasta las trece horas del día 31 del actual, se admitirán en esta Jefatura y en las de Burgos, León, Santander y Valladolid, a las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta urgente de las obras de acopios para conservación y su empleo en recargos de los kilómetros 13 al 15 de la carretera de la de Cubillas de Cerrato a la de San Isidro de Dueñas a Burgos a la de San Isidro de Dueñas a Burgos, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata asciende a 11.497'12 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, a contar del comienzo de las obras.

La fianza provisional será de 344 pesetas con 91 céntimos.

La fianza que como definitiva deberá depositar el adjudicatario, si lo fuera por la cantidad que haya servido de tipo a la subasta o con una baja que no exceda del 5 por 100 de dicha cantidad, será el 5 por 100 de la misma.

En el caso que la adjudicación se hiciera con la baja que exceda del 5 por 100 del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho 5 por 100, aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contratista haya ejecutado obra por valor del 25 por 100 del presupuesto, le será devuelto el exceso de fianza prestada sobre el tipo del 5 por 100.

La proposición se presentará en papel sellado de 3'60 pesetas, o en papel común con póliza de igual clase, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resultara con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga; y las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, *Gaceta* del 13.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, el día 5 de Septiembre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y dispo-

siciones sobre forma y condiciones de su presentación, estará de manifiesto en esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, debiendo ajustarse la proposición a lo dispuesto en la *Gaceta de Madrid* de 12 de Abril de 1929.

Palencia 18 de Agosto de 1931.—
El Ingeniero Jefe, J. L. de Briones.

Núm. 437

Audiencia Territorial de Valladolid

En los diez días últimos del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes a Procuradores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 18 de Abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido artículo 3.º del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el artículo 873 de la ley provisional sobre Organización del Poder Judicial en sus números 3.º y 4.º y dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre e inmediato, dirigirán sus instancias al excelentísimo señor Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría de Gobierno, acompañando los documentos señalados en el artículo 5.º del Reglamento expresado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo para los que estén comprendidos en sus disposiciones y teniéndose presente por los interesados lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Justicia de 8 de Febrero de 1927.

Lo que de orden del excelentísimo señor Presidente, se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 14 de Agosto de 1931.—
El Secretario de Gobierno, José Serrano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

ANUNCIOS

De conformidad con lo que determina el artículo 553 del Estatuto municipal se abre concurso para proveer la plaza de Recaudador de los recursos municipales.

Para poder concursar esta plaza será preciso acreditar documentalmente:

- Ser mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.
- Carecer de antecedentes penales.
- Observar buena conducta.
- Constituir en la Depositaria municipal de este Ayuntamiento una fianza de quinientas pesetas; y
- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 554 del Estatuto municipal.

Los concursantes dirigirán sus instancias a la Alcaldía de esta Capital, extendidas en papel de 1'20 y

con un sello municipal de 0'50, en el plazo de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con sujeción al modelo que se inserta a continuación y acompañada de los documentos antes referidos.

La plaza será adjudicada al concursante de la proposición que a juicio del Ayuntamiento resulte más beneficiosa para los efectos municipales, teniéndose en cuenta para ello tanto el menor premio en la recaudación voluntaria, como la garantía de un mayor tanto por ciento de recaudación efectiva con relación a los pliegos de cargo si es que a esto último hubiera algún concursante que se comprometiera.

El Ayuntamiento abonará como máximo, como premio de recaudación:

- El dos por ciento de la recaudación efectiva en período voluntario.
- En la ejecutiva el cinco por ciento cuando los recargos sean el diez por ciento y el quince por ciento cuando éstos se eleven al veinte por ciento,

Al concursante que le fuere adjudicada la plaza, para poder retirar la fianza provisional, habrá de acreditar haber constituido la definitiva de cinco mil seiscientos pesetas que señalan las bases con arreglo a las cuales se comprometerá a realizar la cobranza, y cuyas bases se hallan de manifiesto en las Oficinas de la Intervención municipal.

El contrato se formalizará por escritura pública, siendo los gastos que ello ocasione, así como los de este anuncio, serán de cuenta de la Corporación.

Palencia 13 de Agosto de 1931.—
El Alcalde, Moisés Conde.

Modelo de instancia

Don..., vecino de..., calle..., número..., con cédula personal expedida en..., bajo el número..., de la tarifa..., clase..., se comprometo a realizar la cobranza de los ingresos municipales con arreglo a las bases de este concurso, en la siguiente forma:

Primero. En período voluntario percibirá el premio de..., por ciento.

Segundo. En período ejecutivo percibirá el premio de..., por ciento.

(Si a su vez considera oportuno comprometerse a ello, añadirá):

Tercero. En período voluntario garantiza el..., por ciento de recaudación efectiva en relación a los pliegos de cargo.

Cuarto. En ejecutivo garantiza el..., por ciento de recaudación efectiva con relación a los pliegos de cargo.

(Fecha y firma).

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, en sesión celebrada el día 7 del actual, un suplemento de crédito por transferen-

cia dentro del actual presupuesto ordinario, se expone al público en la Secretaría de la Corporación el correspondiente expediente, a fin de que dentro del plazo de quince días, puedan formularse contra el mismo ante dicha Corporación, las reclamaciones que se crean oportunas, según dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Palencia 13 de Agosto de 1931.—
El Alcalde, Moisés Conde.

Carrión de los Condes

Don Félix Blanco García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 22 de Diciembre de 1930, han solicitado de esta Alcaldía la legitimación de parcelas roturadas en terreno propiedad de este Ayuntamiento, los vecinos de esta Ciudad que a continuación se expresan:

Don Cayetano San Martín Gíménez

Una parcela al pago de Campo-
redondo, de cabida 55 áreas aproximadamente; linda Norte senda, Sur arroyo, Este Dionisio Ibáñez y Oeste Julian Barrionuevo.

Otra parcela, también en este término municipal como la anterior, al pago del Vidrio, que tiene cultivo y arbolado, de cabida una hectárea aproximadamente; linda al Norte con plantío de la Confederación y José Pajares, Sur plantío de la Confederación y Juan García, Este y Oeste plantío de la Confederación.

Otra parcela al mismo pago, de 16 áreas aproximadamente; linda al Norte Maximiliano Llorente, Sur José Zorita y Confederación, Este senda y Oeste río Carrión.

Otra al mismo pago, de 7 áreas aproximadamente; linda al Norte baldíos, Sur José Cuadros, Este senda y Oeste arroyo.

Otra parcela a Malvecino, de cabida 10 áreas, se halla de plantío y linda Norte Silvano Pérez, Sur Adrián Vega, Este senda y Oeste el río.

Otra parcela a las Vargas, de 18 áreas; linda Norte Deogracias Núñez, Este Cuernaguillo, Sur Andrés Garrido y Oeste el río.

Otra parcela al Portillo de la Garza, de cabida 18 áreas, se halla de plantío, y linda Norte y Sur Confederación, Este senda y Oeste Cuernago.

Don Patricio Felipe de Prado

Una parcela sita en este término municipal y pago de las Vargas, de cabida 40 áreas, y linda al Norte con Viuda de Francisco Martín, Sur Fermín Martín, Este arroyo y Oeste el río.

Otra parcela en igual término que la anterior y pago de las Vargas, de cabida 40 áreas; linda al Norte Leandro Díez, Sur Luciano Cuadros, Este arroyo y Oeste río Carrión.

Don Bautista Carrión Hoyos

Una parcela en el mismo término que las anteriores y pago de Camporredondo, de cabida 17 áreas 94 centiáreas; linda al Norte el río Carrión, Sur la Dehesa Cigoñera, Este don Luciano Merino y Oeste Mariano Brasa.

Otra al mismo pago que la anterior, de cabida 107 áreas 64 centiáreas; linda Norte el río Carrión, Sur la Dehesa Cigoñera, Este Félix Galindo y Oeste Domiciano Merino.

Otra al pago de Cestillos, de cabida 17 áreas 94 centiáreas; linda Norte el río Carrión, Sur la de Angel Bustamante, Este senda de servicio y Oeste el río Carrión.

Otra parcela al mismo pago y de igual cabida que la anterior; linda Norte parcela de Emiliano Herrero, Sur Antonio Polvorosa, Este senda de servicio y Oeste el río Carrión.

Otra al mismo pago y de igual cabida que las dos anteriores; linda Norte parcela de Zoilo Sebastián, Sur Elmgio Pérez, Este senda de servicio y Oeste el río Carrión.

Otra a do llaman Camporredondo, de igual cabida que las tres anteriores; linda Norte río Carrión, Sur Dehesa Cigoñera, Este parcela de Juan Antolín y Oeste de Juan Carrera.

Otra al pago del Vidrio, de cabida 13 áreas 45 centiáreas; linda Norte parcela de Valentín Santos, Sur la de Jerónimo Cejas, Este tierra de Carlos Barbáchanoy Oeste el río Carrión

Doña Priscila Cea Fuentes

Una parcela en el mismo término que las anteriores y pago de las Vargas, de cabida aproximadamente, 26 áreas 91 centiáreas; linda al Este Patricio Felipe, Poniente Antonio Garrido, Mediodía el río y Norte Cuérnago de las Vargas.

Las servidumbres de todas estas fincas, son las que actualmente se utilizan y quedan visibles.

Lo que hago público por medio del presente, para que durante el plazo de un mes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto-ley de 22 de Diciembre de 1925, pueda presentarse oposición fundada con motivos de carácter civil, a la legitimación de las parcelas que quedan deslindadas.

Carrión de los Condes 14 de Agosto de 1931.—Félix Blanco.

Magaz

Don Andrés García Sánchez, primer Regidor y Alcalde Interino en sustitución y por ausencia del que lo es en propiedad.

Hago saber: Que habiéndose recibido en esta Alcaldía las copias de los planos, relaciones de características y listas alfabéticas de propietarios, de los veintinueve polígonos en que este término municipal se halla dividido, a los efectos del Avance Catastral de la riqueza Rústica, se hallan expuestos al público en la

Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de tres meses, a fin de que los propietarios, tanto vecinos como forasteros, puedan formular ante esta Junta pericial las reclamaciones que estimen oportunas contra referidos trabajos parcelarios o del Catastro.

Magaz 14 de Agosto de 1931.—Andrés García.

Amayuelas de Abajo

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y para su provisión interinamente y solo por el año en curso de 1931, se anuncia vacante la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo de los arbitrios municipales de este Ayuntamiento, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Será preferido el solicitante que con menos tanto por 100, dentro del 6 y respondiendo de las partidas fallidas que haya, se comprometa a verificar la cobranza.

2.ª Condición indispensable para tomar parte en el concurso, ser persona de solvencia, para que la Corporación pueda exigirle la fianza necesaria si lo cree conveniente.

3.ª Ingresar en arcas municipales, en la primera decena del tercer mes de cada trimestre o trimestres puestos al cobro, el importe total de los mismos, aunque el Recaudador nombrado no haya hecho la cobranza.

4.ª El plazo para solicitarla será el de diez días, contados desde el siguiente en que sea publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en mencionado plazo y en papel correspondiente.

Amayuelas de Abajo 15 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Antonio González.

Quintana del Puente

Don Saturnino Parte Fernández, Alcalde constitucional de Quintana del Puente.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, de fecha 15 del actual, acordó por unanimidad proceder de nuevo a crear los impuestos autorizados por el Estatuto municipal, como son: Cinco céntimos por cabeza lanar y una peseta por cada ganado mayor que se venda en el mercado, y sobre voz y puestos públicos, para cuyas exacciones municipales y las demás de que constan en el presupuesto aprobado, existen formalizadas sus correspondientes ordenanzas, las que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de treinta días, para oír reclamaciones, transcurrido que sea, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Quintana del Puente 17 de Agosto de 1931.—Saturnino Parte.

Acordado los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de treinta días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Población de Arroyo.

Perales.

Quintana del Puente.

Quintanilla de Onsoña.

Lavid de Ojeda.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932, aprobado por la Corporación municipal estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Ayuntamientos que es citan

Marcilla de Campos.

Villalaco.

Villarmentero.

Villasila.

Población de Arroyo.

Población de Cerrato.

Perales.

Vega de Doña Olimpa.

Villamuriel de Cerrato.

Quintana del Puente.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1931, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Amayuelas de Abajo.

Villasabariego de Ucieza.

Robladillo de Ucieza.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1931 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Perales.—Tercer trimestre y atrasos, los días 24 y 25 del actual, de diez a trece.

Frómista.—Tercer trimestre y atrasos, los días 3 al 10 de Septiembre, de nueve a trece.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Lavid de Ojeda—1930.

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios de 1923-24 al 1930 inclusive, las que se hallan aprobadas provisionalmente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan

Vega de Doña Olimpa.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan**Frómista**

Emeterio López Gonzalez.